



COMUNICACIÓN

NUEVA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD AGRARIA.

Prof. Dr. Ángel Sánchez Hernández.
Departamento de Derecho. Universidad de La Rioja.

SUMARIO

- 1.- INTRODUCCIÓN: NECESIDAD DE DELIMITAR EL SIGNIFICADO DE ACTIVIDAD AGRARIA.
- 2.- NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y SU CONTENIDO INTRÍNSECO.
- 3.- ACTIVIDAD AGRARIA PRINCIPAL.
- 4.- ACTIVIDAD AGRARIA CONEXA.
- 5.- LA NUEVA CARA DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y MODALIDAD DE EJERCICIO .

1.- INTRODUCCIÓN: NECESIDAD DE DELIMITAR EL SIGNIFICADO DE ACTIVIDAD AGRARIA

El primer apartado del artículo 2 de la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, entiende por actividad agraria " el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales". Aunque pudiera parecerlo, el precepto está lejos de definir la actividad agraria pues al no señalar qué entiende por producto agrario- agrícola, pecuario...-, deja sin aclarar el significado de lo agrario y por ende la esfera de la actividad agraria.

Para fijar el alcance de la actividad agraria - y de las actividades conexas a la misma-, es preciso un criterio de calificación de actividad agraria que otorgue un margen de seguridad a los sujetos que operan en el ámbito económico agrario. No cabe otorgar un tratamiento jurídico a la actividad agraria, y a quienes la desarrollan como titulares de la explotación, sin la previa determinación del contenido de lo agrario¹.

2.- NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y SU CONTENIDO INTRÍNSECO

Actualmente la actividad agraria ya no es sólo el cultivo del fundo, la cría de ganado y la silvicultura. Esa visión de la actividad agraria, ha sido ampliamente superada por una nueva realidad técnica y económica de lo "agrario" que coadyuva a calificar a nuevas actividades como agrarias.

Para desentrañar el significado jurídico de lo agrario, resulta de interés aludir a los criterios de calificación de la actividad agraria establecidos en el Derecho comparado más próximo por razón de la materia: la Ley francesa nº 88 de 10 de diciembre de 1998 de orientación agraria y la Ley italiana de 5 de marzo de 2001, nº 57 sobre disposiciones en materia de apertura y regulación de los mercados (artículos 7 y 8).

A) En primer lugar, la Ley francesa nº 88, de 10 de diciembre de 1998 de orientación agraria, en su artículo segundo establece que "*son consideradas agrarias todas las actividades*

¹ CASELLA, A. P., *Actividad y empresa agraria en los proyectos de unificación del derecho privado argentino*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata , año XXXVII, nº 59, p.124 , señala que :” Se

*relativas al control y a la explotación de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal, que comprenda una o varias de las etapas necesarias para su desarrollo, así también las actividades desarrolladas por un empresario agrario que constituyan una extensión del acto de producción o que tenga como base su explotación.*². El precepto distingue dos tipos de actividades: por un lado están las actividades de control y explotación de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal; por otra parte se encuentran las actividades que constituyen una extensión del acto de producción, o que tengan como base su explotación. A las primeras se les puede denominar –aunque la Ley no lo haga así expresamente- actividades agrarias principales; a las segundas, actividades agrarias conexas.

B) En segundo lugar, los incisos letras b) y c) , del apartado primero del artículo 8 de la Ley italiana de 5 de marzo de 2001, nº. 57, sobre disposiciones en materia de apertura y regulación de los mercados, establece que el Gobierno, en aplicación de la delegación prevista, entre otros principios y criterios directivos, atenderá a los siguientes:

“ b) definición de la actividad de cultivo, de la cría, de la acuicultura, de la silvicultura y de la pesca que utilizan o pueden utilizar los recursos fundiarios y los ecosistemas fluviales, lacustres, marismas o marinos, con equiparación de los empresarios de la silvicultura, la acuicultura y la pesca a los agrícolas;

c) definición de las actividades conexas, aunque no se ejerciten en la explotación, incluso en forma asociada o cooperativa, que se dirijan a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización, así como la prestación de bienes y servicios.”

Del precepto se desprende una clara distinción entre dos tipos de actividades: una de ellas considerada como principal - aunque no se la denomine expresamente así- y otra actividad conexas.

Por otra parte, la letra b) alude a la "equiparación de los empresarios de la silvicultura, la acuicultura y la pesca a los agrícolas". Equiparar, significa considerar a una cosa igual o equivalente a otra. Se equiparan cosas que son en esencia diferentes. Así, son empresarios

hace preciso, por tanto, contar con un criterio de partida que nos permita delimitar el significado de lo agrario sin caer en el ámbito de lo inseguro y opinable”.

² Artículo 2 de la Ley nº 88 de 10 de diciembre de 19198: “Sont réputées agricoles toutes les activités correspondant a la maîtrise et à l’ exploitation d’un cycle biologique végétale ou animal et constituant une ou plusieurs étapes nécessaires au déroulement de ce cycle...”, vide al respecto DERRUPÉ, *La definizione legale di attività agricola nel diritto francese*, Rivista di Diritto Agrario, 1990, I, p. 23.

agrarios, en sentido propio, únicamente los agricultores y los ganaderos. Los silvicultores, los acuicultores y los pescadores están equiparados a los empresarios agrarios en sentido estricto.

Por su parte, el apartado primero, del artículo primero del Decreto Legislativo italiano de 18 de mayo de 2001, nº 228, norma sectorial de orientación y modernización de la agricultura, se ocupa del empresario agrícola en los siguientes términos: "*Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, cría de animales y actividades conexas.*

Por cultivo del fundo, silvicultura, cría de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y el desarrollo de un ciclo biológico, o de una fase necesaria del mismo ciclo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, marismas o marinas".

El precepto realiza una configuración de la esfera de la actividad agraria y sustituye el artículo 2135 del Código civil Italiano de 1942, si bien con un texto normativo más amplio y también más difuso³. Sin embargo, existen innovaciones en el nuevo texto legal respecto al sistema precedente del sustituido artículo 2135 del Código civil, aunque se continua aludiendo al cultivo del "fundo", por ser aún el suelo productivo punto de referencia justificativo de la peculiaridad del estatuto jurídico agrario. En cuanto a las innovaciones señalaré dos:

1º.- Se habla ahora de cría de animales no de cría de ganado. La razón de emplear una nueva expresión se encuentra en lo limitado de referirse a bestias que se apacientan y andan juntas, actividad que siendo aún propia del ámbito de lo pecuario, ha sido superada por la importante evolución tecnológica.

Ahora bien, hablar de animales en términos tan generales es demasiado amplio, por eso, el propio precepto delimita su contenido a la cría de animales que "utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, marismas o marinas". Ahora bien, esta alternativa que formula el precepto, requiere de alguna precisión. Primeramente, no tiene sentido decir que se pueda utilizar el suelo boscoso para la silvicultura ya que necesariamente ha de utilizarse⁴. En segundo lugar, cabe afirmar lo mismo respecto a las plantas o animales acuáticos, no es que

³ CASADEI, E. *Comentario sistemático I Tre "Decreti orientamento" della Pesca e Acquacoltura, forestale e agricolo*, en *Le nuove Leggi Civili Comentate*, nº. 3-4, maggio-agosto 2001, CEDAM, 2001, p. 729, hecha de menos la nitidez y concisión ejemplares del Código civil de 1942.

⁴ Si se trata viveros, no estaremos ante la silvicultura, sino ante una actividad de cultivo de plantas.

se pueda utilizar el agua, se utiliza. Por último, distinto es el caso del cultivo o cría de vegetales o de animales no acuáticos. En este supuesto, si tiene sentido referirse en potencia a la utilización del fundo, pues con ello se indica que el cultivo o la cría de seres vivos vegetales o animales entra dentro de la esfera de la actividad agraria, sólo en caso de ser posibles sobre el fundo. Por tanto, entra en la esfera de actividad agraria el cultivo que puede realizarse en invernaderos o la cría de animales en cobertizos o pabellones, pues aunque se desarrollan con el uso de otras técnicas, cabe el cultivo o la cría sobre la tierra. En estos casos, para situarnos en la esfera de la actividad agraria, basta con que el cuidado se dirija a seres vivos susceptibles de cultivarse o criarse también sobre la tierra.

2º- Sigue el precepto, con variaciones, el concepto y la terminología de la teoría agrobiológica originaria del argentino Ricardo Carrera, luego perfeccionada por el Profesor Antonio Carroza⁵ con posteriores aportes del Profesor Alfredo Massart⁶.

Es actividad agraria, según esta teoría, la dirigida al cuidado y desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal. El cuidado y desarrollo están referidos, no al ciclo en si o a una de sus fases necesarias, sino al ser viviente vegetal o animal al que el ciclo o la fase se refieren. En suma, se trata de una actividad de cuidado y desarrollo de seres vivos vegetales o animales para su entero ciclo o para una fase necesaria del mismo.

En la nueva redacción dada al artículo 2135 del Código Civil Italiano, si bien en líneas generales se sigue la teoría agrobiológica, sin embargo, también existe un distanciamiento, puesto que mientras la teoría del ciclo biológico defiende la inclusión dentro de la esfera de la actividad agraria del cultivo o la cría de cualquier ser vivo, el artículo 2135 establece que para situarnos en la esfera de la actividad agraria, es preciso que el cuidado se dirija a seres vivos susceptibles de cultivarse o criarse también sobre la tierra.

⁵ Primero y máximo propulsor en Italia del criterio agrobiológico fue el profesor Antonio CARROZZA, para quien la nota distintiva fundamental de lo agrario consiste "en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directamente o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones", vide CARROZZA, A. *La noción de lo agrario (agrarietà): fundamento y extensión*, Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, Salamanca, 1972, pp. 305 y ss. CARROZZA, A., *Lezioni di Diritto Agrario, I. Elementi di Teoría Generale*, Giuffrè Editore, Milano, 1988, pp. 10 y ss.

⁶ Esta teoría califica como agraria, toda actividad que, con fines económicos, incluya el desarrollo, en cualquier medio físico y en cualquiera de sus etapas, de un ciclo de cría animal o vegetal. MASSART, A., *Contributo a la determinazione del concetto giurídico di "agricoltura"*, Milano 1974. MASSART, A., *Síntesis de Derecho Agrario*, Editorial Sapiencia, San José, Costa Rica, 1991, pp.36 y ss.

3.- ACTIVIDAD AGRARIA PRINCIPAL

Tradicionalmente la actividad agraria principal ha consistido en la producción de bienes. En suma, se vienen considerando inveteradamente como actividades principales el cultivo del fundo, la cría de ganado⁷ y la silvicultura.

Por otra parte, nos encontramos con actividades que es preciso equipar a las actividades agrarias en sentido propio y pleno. Una de las actividades equiparada a la actividad agraria es la pesca –en la que queda incluida la acuicultura-, en las aguas dulces, marismas o marinas.

La equiparación de los productos de la pesca a los productos agrarios –agrícolas, pecuarios y forestales-, significa poner en plano de igualdad cosas que en su esencia son diversas. Esta equiparación se basa en el Derecho Comunitario Europeo, al poner en conexión lo agrario y lo pesquero, en el actual artículo 32, inciso primero, del Tratado de la Unión Europea⁸ : "El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos".

Por consiguiente, realiza una actividad agrícola por equiparación, el pescador dedicado a la captura y recolección de organismos acuáticos- peces, crustáceos, moluscos,...en aguas dulces - naturales o artificialmente estancadas⁹ -, aguas marinas, marismas¹⁰ o albufera¹¹.

Ahora bien, al abrirse la actividad agraria a estas actividades, se produce la pérdida de connotaciones suficientemente características para justificar un estatuto jurídico autónomo de la actividad agraria respecto de otras actividades económicas.

⁷ Dentro de la ganadería, se excluye la cría de caballos de carrera, de ardillas, de visones, de otros animales de piel, de perros, gatos ..., pues todas esas actividades nada tienen que ver con la utilización del suelo productivo y no son sino actividades industriales. Sería una actividad ganadera la cría de caballos de tiro o de carne en los pastos naturales que son su principal alimento.

⁸ Versión consolidada con las reformas introducidas por el Tratado de Amsterdam, firmado el día 2 de octubre de 1997.

⁹ Como en la piscifactoría dedicadas a la reproducción de peces y mariscos.

¹⁰ También son aguas marinas que han inundado terrenos bajos y pantanosos

¹¹ Laguna litoral, en costa baja, de agua salina o ligeramente salobre, separada del mar por un cordón de arena, como la de Valencia o la de Alcudia en Mallorca.

4.- ACTIVIDAD AGRARIA CONEXA

Son las actividades conexas una prolongación o ampliación del ámbito de la actividad agraria por naturaleza. Se realizan por el propio productor agrario y quedan integradas en el normal desenvolvimiento de la actividad productiva agraria.

El destino primordial de los medios productivos de una explotación agraria es la actividad agraria principal, que prevalece económicamente respecto de las actividades conexas. No puede calificarse de explotación agraria aquella cuyos recursos productivos son escasamente empleados para la actividad de producción agraria con el objetivo de realizar actividades conexas cuyos resultados económicos prevalecen sobre los de esa actividad principal.

Nuestra vigente Ley 19/95 de modernización de explotaciones agrarias en el artículo 2, apartado 5, considera como actividades complementarias: *"la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación"*¹².

La Ley no realiza una equiparación de las actividades que denomina complementarias con las actividades agrarias. El precepto al hablar de actividades agrarias o complementarias, está diferenciando éstas actividades de las actividades agrarias. Ahora bien, vistas las actividades que el precepto considera complementarias, no todas ellas pueden considerarse como conexas a la actividad agraria principal, por carecer de punto de conexión con la misma. No cabe considerar actividades agrarias conexas, *"la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional"*, por mucho que estos se hallen vinculados al sector agrario, puesto que ninguno de estos supuestos se integra en el ámbito del desenvolvimiento de la propia actividad productiva agraria.

En cambio, si existe el punto de conexión con la propia actividad agraria principal en los supuestos de las de transformación de los productos propios de la explotación, como medio de revalorizar los productos obtenidos. También son conexas aquellas actividades relacionadas

¹² Párrafo redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente que sean consideradas como prolongación de unas correctas prácticas de producción agraria. Sin embargo, no pasan de ser meras actividades complementarias las actividades agroturísticas.

Con mucha mayor amplitud se contemplan las actividades conexas en el Derecho Italiano. El artículo primero del Decreto Legislativo de 18 de mayo de 2001, nº 228, de orientación y modernización del sector agrario establece en el inciso tercero del primer apartado que: *"En todo caso, se entienden por actividades conexas las ejercitadas por el mismo empresario agrícola que se dirigen a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y revalorización de los productos obtenidos prevalentemente con el cultivo del fundo o del bosque, o de la cría de animales, así como las actividades dirigidas al suministro de bienes y de servicios mediante la utilización prevalente de los instrumentos o recursos de la explotación normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, comprendiendo las actividades de revalorización del territorio y del patrimonio rural y forestal y también las de atención o de hospitalidad tal como se definen en la ley"*.

Estamos ante un precepto redactado de manera amplia, con fórmulas muy generales, como cuando se alude a las "actividades dirigidas al suministro de bienes y de servicios"¹³. Esta amplitud en la redacción permite que sean actividades conexas, no sólo las mencionadas expresamente, sino todas aquellas innominadas que sean sustancialmente compatibles con el disfrute de los elementos de la explotación utilizados primeramente para la actividad agraria principal. Destaca en la redacción del precepto la formulación expresa de un requerimiento subjetivo: las actividades han de ser ejercitadas por el mismo empresario agrícola. En cambio, resulta sorprendente, que nada se diga respecto de la relevancia económica de las actividades conexas frente a la actividad agraria principal, aspecto que resulta consustancial con la noción de actividad agraria conexas.

¹³ CASADEI, E. *Comentario sistemático I Tre "Decreti orientamento" della Pesca e Acquacoltura, ferestale e agricolo*, en *Le nuove Leggi Civili Comentate*, nº. 3-4, maggio-agosto 2001, CEDAM, 2001, p. 738, en cuanto a la producción de bienes, menciona la cría de animales que no pueden considerarse actividad principal, por no ser susceptibles de cría sobre suelo productivo, o la recolección de productos espontáneos favorecidos por las labores realizadas en los productos cultivados. En cuanto a la producción de servicios, menciona al trabajo realizado sobre los terrenos o de recolección mecánica, el transporte de los productos; todos ellos realizados a favor de terceros, siempre que prevalezca su actividad agraria principal.

4.1.- ACTIVIDAD DE TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.

Las actividades de manipulación y transformación son previas y preceden a la comercialización, como medio de revalorización de los productos agrarios. Lo mismo ocurre con la actividad conexas de conservación cuya finalidad es la de preservar las características intrínsecas de la producción agraria a la espera del momento propicio para su comercialización. También deben considerarse como actividades conexas las operaciones de acondicionamiento, como las dirigidas a preservar el producto - empleando ingredientes o añadiendo sustancias- o a preparar el producto para la comercialización - envasado, embotellado, secado o la colocación en cajas- de los productos.

No deja de ser un contrasentido considerar la actividad de transformación de los productos para su comercialización como una actividad conexas, puesto que en realidad debería constituirse como el necesario acto final de la actividad productiva agraria. No se olvide que si el titular de la explotación agraria no ejercita la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, no estaremos ante una empresa agraria ¹⁴.

La primera transformación¹⁵ se le aplica a la materia prima procedente de la propia explotación agraria. Por primera transformación se entiende la operación encaminada a la obtención directa de productos finales a través de la modificación de los productos naturales, con la obtención vg. productos como la harina, el aceite, el vino, la sidra, mantequilla, queso, leche pasteurizada, descascarillado y tostado de almendras... Por otra parte, esa primera transformación no puede convertirse en un negocio independiente de la explotación agraria, montando un establecimiento cuyo coste de instalación y de funcionamiento sea superior en proporción al de la actividad agraria de producción, sino que ha de estar en situación de dependencia y al servicio de la actividad agraria principal, cuyo coste económico de organización de la producción debe ser superior al coste de la transformación.

¹⁴ El artículo 2 apartado segundo de la Ley 19/95 , de Modernización de explotaciones agrarias, define la explotación agraria como "el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye es sí misma una unidad técnico-económica.

¹⁵ Me refiero a la primera explotación por exigencias del apartado primero "in fine" del artículo 32 en la redacción del Tratado de la Unión Europea, en versión consolidada con las reformas introducidas por el Tratado de Amsterdam firmado el 2 de octubre de 1997: "*Por productos agrícolas se entiende los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos.*"

4.2.- EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE VENTA

La venta de los productos agrarios por los titulares de la explotación agraria, no tiene carácter mercantil¹⁶.

¹⁶ Es ajena a la regulación del Código de Comercio ya que su artículo 326.2º establece que no se reputarán mercantiles "las ventas que hicieren los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas." En cuanto a la calificación que deba recibir la compraventa -civil o mercantil- cuando en ella interviene un agricultor o un ganadero y versa sobre productos agrarios y al carácter civil o mercantil de las diferentes modalidades que en la compraventa se pueden presentar, sobre el particular vide DUALDE GOMEZ, J., *La materia contractual única*, II, en "Homenaje al Profesor Felipe Clemente de Diego, Madrid, 1940, pp. 27 a 40; BUSTOS PUECHE, *Sugerencias para reflexionar sobre el fenómeno de la especialización normativa*, Anuario de Derecho Civil, 1998, pp. 1101 y ss. ; ROIG BERGADA, J. *¿Por qué ley deberán regirse los contratos de compraventa que sólo para una de las partes revisten carácter mercantil?*, RJC, tomo tercero, Barcelona, 1897, pp. 557-563. PAZ-ARES, *Una teoría económica sobre la mercantilidad de la compraventa (A propósito de la S.T.S. de 12 de diciembre de 1981)*, ADC, 1983, p. 963; BERCOVITZ, A., *En torno a la unificación del Derecho Privado*, Homenaje a Federico de Castro, Madrid, 1976, pp. 151 a 168. y en la Jurisprudencia. Sin embargo, por su interés expondré algunas sentencias ilustrativas en relación con la compraventa de productos agrarios en las que intervienen agricultores o ganaderos. En primer lugar, hago referencia a la Sentencia de 4 de febrero de 1925 calificó de contrato civil al contrato de compraventa celebrado entre un agricultor, para más razón viticultor, y un comerciante al entender que "el contrato de compraventa que se menciona es esencialmente civil y no mercantil, porque se trata de una enajenación de frutos o productos de la cosecha de vinos de don T.P. excluida del carácter comercial por el número segundo del artículo 326 del Código de Comercio, siendo por tanto, inaplicable a la mera obligación contraída por aquél y don P.M. el precepto del artículo 51 de dicho cuerpo legal, que exige un conjunto de pruebas para acreditar la existencia de un contrato mercantil" Colección Legislativa de España, tomo 83, nº 70, pp. 398 a 407. Más recientemente, una Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1981, también califica de civil la venta de más de 100.000 Kilos de patatas que realiza un agricultor a un comerciante, si bien critica la exclusión operada por el artículo 326, apartado 2º del Código de Comercio, cuando alega que "...tuvo justificación en la época codificadora, cuando las operaciones de cultivo no pasaban de rudimentarias y se insertaban las más de las veces en una economía de subsistencia, no es válida para las operaciones de hoy, desarrolladas en una verdadera empresa agraria; a pesar de lo cual, es innegable que el precepto sigue vigente y con prevalencia frente a la norma del trescientos veinticinco..." del Código de Comercio. Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1982 -Vide Repertorio Aranzadi 748- también califica como civil una compra de piensos para pollos por parte de un particular a una cooperativa. Concretamente, entre la cooperativa del C. de L. actora y aquí recurrida y el demandado N.G.V., existía una relación de asociado, en virtud de la cual, el referido demandado y con vistas a una cadena de integración para la alimentación de pollos que N.G.V. tenía montada, compraba a la cooperativa diversas partidas de piensos compuestos. Si bien la sentencia no entra a conocer los criterios que definen la compraventa civil y la compraventa mercantil, se limita a examinar si ha transcurrido el periodo de tiempo que señala el artículo 1967.4, para determinar si la acción ejercitada, estaba o no estaba prescrita, señalando que "..., apareciendo de las actuaciones que hasta el 15 de enero de 1974, el demandado efectuó operaciones de retirada de mercancías, cuyo importe dio lugar al correspondiente asiento en la cuenta abierta a su nombre por la entidad actora, es a esta fecha, a la que hay que referir la posible raíz del inicio del cómputo, para que operara la prescripción extintiva de la acción a que se refiere la preceptiva contenida en la regla cuarta del artículo 1967 del Código Civil, siendo por ello visto que el día 7 de julio de 1976, fecha de la celebración del acto conciliatorio, no habían transcurrido los tres años que harían procedente la aplicación de dicha regla, lo que, igualmente, determina el rechazo del motivo." La misma línea argumental se observa en algunas sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Así la Audiencia Provincial de Asturias - Vide Actualidad Ccivil, 1997/932.- en Sentencia de 29 de abril de 1997 se ocupa de la venta de un ternero realizada por un ganadero a un carnicero. El ganadero reclama el importe del mismo que el carnicero no procedió a abonar, porque el animal en el momento del despiece se le detecta una enfermedad que motiva el que su carne no resulte apta para el consumo humano. La

En la redacción originaria del párrafo segundo del apartado quinto del artículo segundo de la Ley 19/95 de modernización de explotaciones agrarias aludía a la "venta directa de los productos de la explotación agraria". Desaparece esta alusión a la venta en este precepto - que no en el Ordenamiento Jurídico - en la nueva redacción dada al precepto por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre ¹⁷.

El titular de la explotación agraria, al objeto de alcanzar la rentabilidad completa de la actividad agraria principal, vende directamente y al detalle los productos agrarios provenientes de su explotación de manera ambulante, o de forma no itinerante¹⁸, sea de productos agrarios sin transformar o productos transformados que se obtengan como consecuencia de labores de manipulación.

a)- En el caso de la venta de los productos sin transformación -vg.: frutas y hortalizas -, el artículo 2 apartado primero del R.D. 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, dispone que *"asimismo, se considera como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes."*

b)- En el caso de productos de la propia explotación agraria sujetos a una primera transformación -vg. harina, vino, el aceite...-, el apartado primero, letra b), del artículo 5 del R.D. 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, contempla entre las inversiones objeto de ayuda *"las inversiones destinadas a la clasificación, acondicionamiento, fabricación, transformación y comercialización de los productos agrarios de la propia explotación."*

Por tanto, la venta de esos productos *de primera* transformación, debe ser considerada una actividad conexas a la actividad principal, si bien se requiere que en la transformación

Sala entiende que el contrato por aplicación del artículo 326.2º de Código de Comercio, es un contrato civil, lo que permite aplicar el artículo 1494, párrafo 2º, del Código civil que contempla el supuesto de anulabilidad por error esencial en el objeto, al resultar éste inútil o inadecuado para el uso o destino previsto en el contrato. Por lo tanto, dentro del plazo de cuatro años que contempla el artículo 1301 del Código Civil puede hacerse valer la nulidad del contrato, tanto por vía de acción, como por vía de excepción, frente a la reclamación del precio por parte del vendedor.

¹⁷ BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1997.

¹⁸ En lugares públicos o en locales abiertos al público mediante la utilización de un puesto de venta al detalle que no sean establecimientos comerciales permanentes.

prevalzcan los productos de la propia explotación agraria frente a los que no lo son. Precisamente, el punto de conexión de esta actividad de venta con la actividad agraria principal se encuentra en que en los productos transformados prevalecen los que provienen de la propia actividad de producción agraria.

4.3.- ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DEL ESPACIO NATURAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE

Muchos factores básicos de la producción agraria –vg.: agua, suelo, vegetación, clima, ...- coinciden con factores medioambientales ¹⁹. En este sentido, resulta adecuado que las relaciones entre el agro y el medioambiente se sustenten en un principio de lealtad capaz de originar una armonía que reporte beneficios a toda la sociedad.

En el agro, se ha producido una sustitución de factores productivos tomados directamente de la naturaleza por otros previamente fabricados por el hombre: se trata de medios de producción externos a las explotaciones agrarias –energías, abonos, productos fitosanitarios ...-. Con la utilización de fertilizantes, herbicidas y fungicidas ..., se origina, en no pocas ocasiones, el efecto negativo de la contaminación "difusa" –denominada así por pasar inadvertida ante nuestros ojos, en su origen y en sus efectos, y cuyas consecuencias a medio plazo se dejan sentir en la calidad de ciertos recursos, como v.g. las aguas subterráneas y los suelos- ²⁰.

¹⁹ RODRÍGUEZ LORCA, A. I., *La agricultura y su incidencia en el medio ambiente*, Revista de Derecho Agrario y Alimentario, nº 18, enero- marzo 1992, pp. 57 a 67. Particularmente en la p. 61 señala que la interconexión existente entre la agricultura y el medioambiente se deriva tanto del medio natural en que se realiza la agricultura como de la técnica de la actividad agraria dirigida a obtener determinados productos de la tierra tras un proceso de producción consistente en el cultivo.

²⁰ Aspectos contaminantes resultado de las practicas agrarias:

1º-La presencia de nitratos en las aguas subterráneas provocada por el elevado uso de fertilizantes nitrogenados. Además, el modelo de explotaciones intensivas en agricultura y ganadería, así como el incremento significativo de la superficie de riego, suponen prácticas que minan lentamente la salud de los acuíferos, vena de agua de tanta importancia, no sólo como fuente de abastecimiento de una buena parte de la población, sino además por ser elemento básico para el mantenimiento del equilibrio medioambiental.

2º- El aumento del consumo de plaguicidas y productos fitosanitarios, fundamentalmente para eliminar malas hierbas, plagas y enfermedades de las plantas. Su utilización ha originado progreso en el sector agrario, pero llegando a originar, su manejo inadecuado, efectos negativos.

3º- La incorrecta gestión de residuos ganaderos – estiércoles y purines-. Montones de estiércol depositados en forma incontrolada en zonas vulnerables, acaban penetrando en los acuíferos ayudados por las lluvias o por la existencia de terrenos encharcados o tierras con poca pendiente. Algo parecido ocurre con el purín – parte líquida que rezuma del estiércol y que responde a mezclas de excrementos sólidos, líquidos de los animales, aguas de limpiezas y desechos de comida, entre otras sustancias -, originándose una fuente de compuestos nitrogenados cuyo vertido incontrolado puede originar elevados niveles de contaminación por nitratos. Se produce así una clara paradoja: mientras los residuos ganaderos –potencial abono- se convierten para muchos ganaderos en una carga de la que hay que desprenderse, muchos agricultores rocían sus campos con fertilizantes químicos que suponen un mayor coste, no sólo económico, sino también ambiental. Pero, ¿cómo algo que antes era un aporte que

Las cuestiones medioambientales condicionan cada vez más la actividad de explotación agraria en aras de encauzarla como proceso productivo aliado con el medioambiente. Por ello, resulta necesario encontrar un equilibrio entre los intereses de mejora de la producción y el interés de protección del medioambiente²¹, desechando las prácticas agrarias perniciosas²².

Es un hecho que la agricultura está presente en la normativa ambiental. Pero además, en justa correspondencia, se encuentra la consideración del medioambiente en la normativa agraria²³.

En parte, la ordenación jurídica del medio ambiente se hace –entre otras ramas jurídicas- a través del Derecho agrario. Se produce así un juego de relaciones en el que se entrecruzan la protección del medio ambiente –interés público- con la mejora de la producción agraria –en la que concurren tanto intereses privados como públicos -. Para lograr el equilibrio de intereses, surgen crecientes implicaciones ambientales en el propio Derecho agrario. En este sentido, partir del Reglamento CEE 2078/92 de 30 de junio²⁴ de 1992 (que ha sido derogado por el Reglamento (CE) 1257/99, de 17-5-99), se produce la incorporación a la PAC de elementos de protección ambiental. Se trata de aplicar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente estableciendo un sistema de ayudas para compensar las pérdidas de renta a los profesionales agrarios que realicen ciertas prácticas en relación con el fin de protección ambiental²⁵. La Unión Europea impondrá a los productores

sustentaba la agricultura se ha convertido hoy en día en una carga a desprenderse?. La explicación es sencilla: ahora los residuos ganaderos se concentran en áreas muy localizadas que no disponen de la superficie de cultivo necesaria para absorber ese volumen de desechos.

²¹ ARROYO GÓMEZ, M. A., *La problemática del medio ambiente*, "Documentación Administrativa", Escuela Nacional de Administración Pública, n.º 140, marzo - abril, 1971; MARTÍNEZ DE MARIGORTA ANDREU, J., *El problema del medio ambiente en el marco del Derecho agrario español*, Revista de Derecho Agrario y Alimentario, abril-junio, 1987, pp. 19 y ss.

²² Quema de rastrojos, restos de cosechas y de residuos ganaderos; vertidos de desechos sin tratar, sean sólidos o líquidos – residuos ganaderos o de plásticos en zonas de invernaderos-, la roturación y eliminación de la vegetación natural, la desecación de humedales, el laboreo excesivo, el riego excesivo, el sobrepastoreo y el exceso de carga ganadera, la fertilización excesiva e incorrecta y por último la aplicación abusiva de productos fitosanitarios en exceso y de manera inadecuada.

²³ LÓPEZ RAMÓN, F., *La protección voluntaria de espacios naturales y el régimen de fomento de la agricultura sostenible*, Actas del Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural, Zaragoza 1999, pp. 31 y ss., entiende que el medioambiente en la Unión Europea está, no sólo directamente protegido en la política específica ambiental, sino que también su tutela es considerada como un objetivo vinculante para las demás políticas de la Unión Europea entre las que se encuentra la PAC. ADDEZIO, M.D., *L'incidenza delle norme di carattere ambientale sul Diritto agrario*, Rivista di Diritto Agrario, 1999, vol. 78, II, pp. 173 y ss. COSTATO, L., *Prime considerazioni sulla riforma della PAC del 1999*, Rivista di Diritto Agrario, 1999, vol. 78, II, pp. 206 y ss.

²⁴ Vide un caso concreto de la aplicación del desarrollo de esta normativa al Parque Natural de Cabo Gata - Níjar, CAZORLA GONZÁLEZ, M^a.J., *Territorio, recursos naturales y medio ambiente*, en "Actas del Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural", Zaragoza, 1999, p. 159 y ss.

²⁵ La puesta en práctica del sistema requería la formulación de programas nacionales, habiéndose aprobado el correspondiente a España por Decisión de la Comisión de 19-1-1995. Posteriormente España aprobó tres normas complementarias:

agrarios unas normas mínimas en materia de prácticas ambientales en el marco de los distintos regímenes de ayuda y compensará a aquéllos que vayan más allá de esos mínimos y aporten beneficios adicionales al medio ambiente ²⁶.

1ª- Real Decreto 51/1995, de 20 de enero, de ayudas horizontales para: a) fomentar la agricultura extensiva; b) proteger las razas animales en peligro de extinción; c) la formación agroambiental; d) fomentar la agricultura ecológica o biológica para la obtención de productos reconocidos por el correspondiente Consejo Regulador.

2ª- Real Decreto 632/1995, de 21 de abril, que estableció un régimen de medidas a aplicar en zonas de influencia de los Parques Nacionales y otras zonas sensibles de especial protección, para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medioambiente y la conservación del espacio natural.

3ª- Real Decreto 928/1995, de 23 de junio, de ayudas en zonas húmedas, que estableció un régimen de fomento del uso en determinados humedales de métodos de producción agraria compatibles con la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural y de las aves silvestres.

En este sentido, el Reglamento(CE) nº1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 considera "que el régimen de ayuda agroambiental debe seguir impulsando a los agricultores para que, en el interés de la sociedad en su conjunto, introduzcan o mantengan el uso de prácticas agrícolas que sean compatibles con la creciente necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente, los recursos naturales, la diversidad genética y del suelo y de conservar el paisaje y el campo". Por su parte, el Reglamento (CE) nº 1259/199 del Consejo de 17 de mayo de 1999, establece las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, estableciendo en su artículo tercero, apartado primero que: "En el marco de las actividades agrícolas que dependen del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las medidas medioambientales que consideren apropiadas...".

²⁶ En este sentido, recientemente en la cumbre europea de Helsinki – Finlandia, diciembre de 1999-, se ha aprobado un informe sobre "estrategia del Consejo en materia de integración del medio ambiente y desarrollo sostenible en el ámbito de la PAC". En el ese informe se contiene como principio general : los productores agrarios "deben respetar unas normas mínimas en materia de prácticas ambientales en el marco de los regímenes de ayuda, pero que la sociedad debe compensar, a través de las medidas agroambientales, cualquier esfuerzo adicional de protección del medio ambiente que vaya más allá del nivel de referencia y que respete la normativa medioambiental"

En el informe se fijan los siguientes objetivos concretos:

Reducción de forma significativa de la contaminación de origen agrario de las aguas subterráneas y superficiales. Se pretende combatir los efectos de una excesiva utilización de agua para riego – salinización, escasez, etc...-. La utilización de fertilizantes, debe adaptarse a las necesidades reales de cada cultivo, para combatir la filtración excesiva de nitratos y fosfatos.

Los productos químicos de uso agrícola – fitosanitarios – sólo deben utilizarse cuando realmente sea necesario. Se adoptarán medidas para reducir los riesgos que conlleva el uso de plaguicidas en zonas especialmente sensibles.

Precaución en la autorización de organismos genéticamente modificados, debiendo valorarse, en cada caso, el riesgo de efectos perjudiciales para la salud humana.

Reducción del deterioro de los suelos derivado de las presiones físico-químicas y biológicas que ejerce la actividad agraria. Se buscará mantener la calidad de los suelos, en sistemas de producción que entrañan, v.g. pastoreo controlado o la presencia de setos y árboles y medidas que prevengan la erosión y el riesgo de incendios.

Reducción del número de animales por unidad de superficie para desarrollar unas prácticas agrícolas, para reducir emisiones de metano – v.g. gestión del estiércol – y otros gases de efecto invernadero, poniendo límites a las emisiones de amoníaco de origen agrícola.

Explotación sostenible de los bosques, garantizando que cumplan su función de sumidero y depósito de carbono.

Utilización de energías renovables obtenidas a partir de la biomasa y de biocombustibles.

Proteger el patrimonio creado por la interacción entre las características biofísicas del paisaje y la agricultura.

Evitar la sobreexplotación de tierras dedicadas a la ganadería logrando una densidad de población animal más adecuada a cada zona.

En base a las recientes tendencias de la Política Agrícola Común de la Unión Europea, se ha ampliado la esfera de la actividad agraria hacia la prestación de servicios con finalidades ambientales. Así se pretende un aprovechamiento del suelo agrario, no sólo para la producción silvícola, de vegetales o animales, sino también para alcanzar otros objetivos ecológicos²⁷. En este sentido, la conservación de la calidad ambiental y del paisaje, han de considerarse por equiparación una actividad conexas a la actividad agraria principal²⁸.

4.4.- ACTIVIDADES AGROTURÍSTICAS

El llamado agroturismo, por mucho que sea realizada por el propio titular de la explotación agraria o por sus familiares, no constituye una prolongación de la actividad principal de producción agraria además de no tener como base necesariamente la propia explotación agraria.

Considerar el agroturismo como una actividad agraria conexas, supondría una dilatación excesiva del concepto mismo de actividad conexas que desnaturalizaría el significado propio de actividad agraria.

Mas bien se trata de una actividad complementaria a la actividad agraria, que ha sido impulsada desde la propia Unión Europea²⁹ con el fin de que los productores agrarios - principalmente los situados en ciertas zonas desfavorecidas - obtengan unos beneficios por desarrollar estas actividades de agroturismo, con el apoyo de ayudas públicas.

Papel multifuncional de la agricultura: equilibrio entre los aspectos comerciales, la protección del medio ambiente y la calidad alimentaria, respondiendo así a las expectativas legítimas del agro y de los consumidores.

²⁷ Tanto una como otra finalidad se persiguen conjuntamente, y son complementarias. Particularmente se pone de manifiesto esta complementariedad en aquellas zonas con una producción agrícola y pecuaria poco importante económicamente, alcanzando en este caso, importancia el aspecto ambiental –mantenimiento y servicios ecológicos- para evitar la despoblación de esa zona. CASADEI, E. *Nuove riflessioni sulla nozione giuridica di agricoltura*, in Giornata di Studio: Agrioltura e ruralità, Firenze, 18 dicembre 1997, I Georgofili, Quaderni, 1997- VII, Firenze,1998, p. 126 y ss. Del mismo autor, *La conformazione dell'attività agricola alle esigenze di tutela dell'ambiente e della salute, Relazione nazionali per l'Italia*, in La conformazione dell'attività agricola alle esigenze di tutela dell'ambiente e della salute nelle legislazioni dei paesi del Mediterraneo, Tai del Convengo, Catania, 29-31 ottobre 1988, a cura di Bivona, Milano, 2000, p. 84 y ss.

²⁸ Puede considerarse este un aspecto de la multifuncionalidad de la actividad agraria. La agricultura debe ser considerada únicamente como actividad que tiene la función alimenticia o debe ser considerada como conjunto de funciones: alimentarias, paisajísticas y ecológicas, sobre el particular vide a GRENIER-SARGOS, *Propriété foncière, exploitation agricole et forestière et environnement*, en " IX Congreso y Coloquio europeo de Desarrollo Rural", Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1979. DELGADO DE MIGUEL, J. F., *Derecho agrario Ambiental. Propiedad y Ecología.*, Aranzadi, Pamplona, 1.992, p. 27.

²⁹ Vease el Reglamento nº 1257/99 de 17 de mayo de 1999.

4.5.- RECOGIDA DE FRUTOS ESPONTÁNEOS DE LA TIERRA

A los productos naturales espontáneos de la tierra(setas, trufas, arándanos, moras, grosellas, frutos secos...), en el artículo 355 de nuestro Código Civil, se les denomina frutos naturales . Quien recolecta frutos naturales no es su productor, por tratarse de organismos vivos cuyo desarrollo se produce espontáneamente, independiente a la actuación humana. Por ello, la recogida de frutos espontáneos de la tierra tiene un diverso tratamiento al distinguirse dos supuestos. El primero, cuando el agricultor, ganadero o silvicultor efectúa la recolección del bosque o monte sobre el que tiene un Derecho real o personal que le permite su aprovechamiento, en cuyo caso estamos ante una actividad agraria conexas y quedará sujeta a las reglas de ésta. En segundo lugar, si la recolección se realiza por quien no es productor agrario, para vender los frutos espontáneos y en un terreno sobre el que tiene un Derecho real o personal que le permite su aprovechamiento, esta actividad ha de calificarse de industrial ³⁰, salvo que sea para consumo propio.

Por otra parte, aunque no se traten de frutos espontáneos de la tierra, ni que decir tiene que la caza y la pesca, no son actividades agrarias, sino deportivas.

5.- LA NUEVA CARA DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y SU MODALIDAD DE EJERCICIO

El significado actual de lo agrario no queda determinado por la modalidad de desarrollo de la actividad de producción agraria. Tan actividad agraria es la desarrollada para el autoconsumo - aunque no deje de ser marginal en el panorama actual de la producción agraria-, como aquella cuya finalidad sea la producción para el mercado.

No obstante, actualmente dentro de la modalidad de desarrollo de la actividad agraria, constituye una excepción marginal toda modalidad que se aparte del modelo de empresa agraria³¹- unidad económica organizada para realizar la actividad de aprovechamiento y producción de bienes agrícolas, forestales o ganaderos para el mercado.

³⁰ En la doctrina italiana, así vide a GERMANO,A., *Manuale di diritto Agrario*, 4ª Edc., G. Giappichelli Editore, Torino, 2001, pp. 94 y ss.

³¹ No es el lugar de realizar un estudio sobre la empresa agraria, entre otras razones porque ya ha sido realizado por una pléyade de ilustres juristas. Entre los juristas patrios vide a DE LOS MOZOS, J.L. *Hacia un concepto de explotación agraria (marginales a la Ley 19/95, de 4 de julio de modernización de explotaciones agrarias)*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, julio-agosto, 1997, pp. 1345 y ss. LUNA SERRANO,A., *Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario*", en "La

Sin embargo, la empresa agraria como modelo generalizado de desarrollo de la actividad agraria, no es el elemento determinante para calificar una actividad de producción como actividad agraria. El elemento de calificación de lo agrario, no queda determinado, ni mucho menos, por razón del sujeto de la actividad.

Lo que califica la actividad agraria es el conjunto de trabajos dirigidos al cuidado y desarrollo de seres vivos vegetales o animales, que bien se producen sobre la tierra³² - se trate de alimentos, árboles o cultivos industriales³³-, o bien se producen sin tierra³⁴, pero en este caso, únicamente para ser alimentos³⁵.

problemática laboral de la Agricultura" (Coor. Alonso Olea y Bayón Chacón), Colegio Universitario de San Pablo, Madrid, 1974, p. 50; *Notas sobre la empresa agraria y el empresario agrícola*, en "Estudios de Derecho civil en honor del Prof. Castán Tobeñas", T. V, Universidad de Navarra, 1969. MALUQUER DE MOTES I BERNET, C.J. *El estatuto de la explotación agraria*, Revista de Derecho Agrario y Alimentario, junio-diciembre 1990, enero-diciembre de 1991, nº 17, p. 14. VATTIER FUENZALIDA, C., *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho Español*, Colegio Universitario de León, León, 1978; *Concepto y tipos de empresas según la Ley de modernización de las explotaciones agrarias*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1996, noviembre-diciembre, pp. 2203 y ss. ; *El concepto de empresa agraria: definición y estatuto. El empresario agrícola individual*, en "El Derecho agrario. Su marco jurídico y económico", Dir. J. Orduña Moreno, Tirant lo Blanc, Valencia, 1997, pp. 57 y ss. En la doctrina italiana, GALLONI, G., *Lezioni sul diritto dell'impresa agricola*, Napoli, 1980. GERMANO, A., *L'impresa agricola nel Diritto spanolo*, Giuffrè, Milán, 1993.

³² Ligados al fundo.

³³ Lino, algodón, cáñamo,...

³⁴ Desligados del fundo, así la avicultura –cría de aves-, cría de pollos, obtención de huevos frescos, cría de cerdos en granjas con piensos compuestos, apicultura –cría de abejas, para producir miel, no para producir cera virgen, acuicultura –cultivo de especies acuáticas vegetales y animales, en la que se comprenden la piscicultura –reproducción de peces y mariscos-, la ranicultura,...

³⁵ BALLARÍN MARCIAL, A., *La nueva Ley española de modernización de las explotaciones agrarias*, Rivista di Diritto Agrario, gennaio-marzo 1997, pp. 29 y 30. En su opinión hay que estimar que "todo aquello que se produce sobre la tierra de cultivo como base fundamental es agrario, ya se trate de alimentos, de árboles de todas clases o de cultivos industriales, como las fibras textiles...En cambio, para lo que se produce sin tierra yo exijo que para concederle beneficios se trate de alimentos..."